





Exp N.° 051 del 26 de abril de 2024 Infracción

## RESOLUCIÓN N.º $\sqrt{2} - 0042$

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" N 4 FEB 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 2 de abril de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 2 de abril de 2024, los contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, atendieron una llamada vía telefónica por parte de la Infantería de Marina en cabeza del teniente Jhon Sebastian Torres, quien manifestó que en labores de patrullaje en el municipio de Morroa-Pichilin. El material vegetal no contaba con la documentación o permisos por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE. Una vez notificados nos dirigimos hasta la estación Mata de Caña donde dispusieron el material forestal (centro de acopio), no hubo capturados)".

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212002 del 2 de abril de 2024, se puso a disposición de la Corporación, tres punto dos metros cúbicos (3.2 m³) de madera Melina (*Gmelina arborea*), transformada en rollizas, los cuales se encuentran en custodia de CARSUCRE en las instalaciones del vivero Mata de Caña, en el municipio de Sampués-Sucre.

Que, mediante Auto No. 0362 del 6 de mayo de 2024, se impuso la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de tres punto dos metros cúbicos (3.2 m³) de madera Melina (*Gmelina arborea*), transformada en rollizas. Asimismo, se abrió indagación preliminar por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, y se le solicitó a la Infantería de Marina, se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que portaba tres punto dos metros cúbicos (3.2 m³) de madera Melina (*Gmelina arborea*), transformada en rollizas, en el municipio de Morroa-Sucre, el cual presuntamente no contaba con el salvoconducto de movilización correspondiente expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 2 de julio de 2024, y desfijada el día 9 de julio de la misma anualidad.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de "<u>Indagación</u> <u>Preliminar</u>", **la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la procedimiento sancionatorio.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

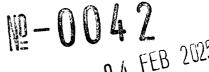






Exp N.º 051 del 26 de abril de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º



# "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al lícita procedencia.







Exp N.° 051 del 26 de abril de 2024 Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. W - 0 4 2

# "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" 0 4 FEB 2025

presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0362 del 6 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0362 del 6 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en tres punto dos metros cúbicos (3.2 m³) de madera Melina (*Gmelina arborea*), transformada en rollizas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N.° 051 del 26 de abril de 2024 Infracción

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

## "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	TA	irma	4 -
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista		/0	R
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	$\Box$	h	
		nte documento y lo encontramos ajustado a la ponsabilidad lo presentamos para la firma de			osiciones